REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2023 00070** 00
Demandante	CLÍNICA UROS S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
Enlace:	11001334305920230007000

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que presentó a través de apoderado la Clínica Uros S.A., en contra de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2019, la Clínica Uros S.A. a través de apoderado, instauró *proceso ordinario laboral,* en contra de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en el que formuló las siguientes pretensiones:

> ***"PRIMERA:*** *Que se declare que entre la demandante CLINICA UROS S.A. NIT: 813011577 4 y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA NIT: 899999113, existió un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de evento, cuyo objeto era la prestación de los servicios en salud, a través de la atención de pacientes remitidos por la demandada, para consulta, exámenes especializados y demás servicios de salud que se requieran, de acuerdo a la facturación anexa a la demanda.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que se declare que la demandante CLINICA UROS S.A. NIT: 813011577 4 presto servicios de salud a los pacientes remitidos por la demandada, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA NIT: 899999113. para consulta especializados y demás servicios de salud que se requieran, y que dan cuenta las facturas relacionadas.*
>
> ***TERCERA:*** *Que se declare que la demandada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA NIT: 899999113 incumplió la obligación contractual de pagar las facturas generadas por la prestación de los servicios aludidos en los hechos y pretensiones de esta demanda.*

> ***CUARTA:*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE CONDENE a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA NIT: 899999113. a cancelar a la demandante CLINICA UROS S.A. NIT : 813011577 4 por concepto de los servicios de salud prestados a los pacientes remitidos por esta, los valores de las facturas relacionadas en esta demanda, que ascienden a la suma ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($11,358,739.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital (…)"*

El proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien a través de providencia del 28 de agosto de 2019, declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso *"ejecutivo"* y, ordenó su remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Neiva, por tratarse de un litigio *"eminentemente comercial"*, al señalar, que la controversia nace *"(…) de una relación jurídica contractual derivada de una obligación de prestación de servicios a los afiliados o beneficiarios del sistema de Seguridad Social en Salud, en la cual se utilizó como instrumento garante para la satisfacción de la obligación, el titulo valor de contenido crediticio, factura cambiaria (…)"*.

Seguidamente, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal, el cual, mediante auto del 24 de octubre de 2019, propuso conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión del proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia-Laboral, señalando que si bien es cierto la competencia para conocer de la *"ejecución de las obligaciones originadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, es la jurisdicción civil, el presente asunto, no corresponde a un proceso ejecutivo, sino declarativo, donde se pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios, la prestación de servicios de salud y el correspondiente pago de este.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia-Laboral, se inhibió de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del circuito y Segundo Civil Municipal de Neiva, y, ordenó su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Neiva, tras señalar que con las presentes diligencias se busca obtener el pago de sumas de dineros derivadas de servicios prestados a pacientes remitidos por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, es decir, que, no están involucrados los derechos de los afiliados, beneficiarios, usuarios ni a empleadores, por lo que la Jurisdicción Ordinaria en ninguna de sus especialidades sería competente.

En razón a lo anterior, el proceso fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, quien declaró la falta de competencia territorial, tras considerar que las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro del medio de control de reparación directa, por ende se le debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 156 del CPACA, que establece que la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, y como quiera que las facturas para el cobro de los servicios se presentaron **ante** la Secretaría de Salud de Cundinamarca, que tiene su sede principal en Bogotá, le correspondería a este circuito judicial, conocer de las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, prevé que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su **existencia** o su nulidad, que se ordene su revisión, que se **declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales y que se condene **al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas**, todo ello a través del medio de control de **controversias contractuales**.

En ese entendido, es claro que las pretensiones elevadas por la parte actora, se enmarcan dentro del medio de control de controversias contractuales y no de reparación directa, habida cuenta que tal y como quedó establecido en los antecedentes realizados previamente, lo que se pretende es que *se* declare que entre la CLINICA UROS S.A. y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA **existió un contrato**, cuyo objeto era la prestación de los servicios en salud, a través de la atención de pacientes remitidos por la demandada, para consulta, exámenes especializados y demás servicios de salud.

Asimismo, que en razón de dicha relación contractual se presentó **un incumplimiento** materializado en el no pago de los servicios prestados, frente a los que se reclama su resarcimiento.

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, quien afirmó que el medio de control era el de reparación directa, ya que la misma demandante, afirma en sus hechos y pretensiones que estableció una relación contractual con la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, y que al margen de dicha relación, se efectuó la prestación de unos servicios de salud, lo que demuestra que el medio de control idóneo es el de controversias contractuales.

Teniendo claro lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia **por razón del territorio** se determina *"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato…".*

De esta manera, al revisar los medios de prueba allegados con el escrito de la demanda, es claro que la ejecución del contrato, esto es, la prestación de servicios de salud se efectuó al interior de la Clínica Uros S.A., quien tiene su sede en la ciudad de Neiva, por lo que el conocimiento de este asunto, le correspondería al Juzgado Décimo Administrativo de Neiva.

Bajo ese entendido, y una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Judicatura lo procedente sería aplicar el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que obliga a la remisión inmediata del expediente al Juez competente, empero, como quiera que fue remitido por competencia por el Juez que ese Despacho, se hace imperativo promover conflicto negativo de competencia en contra de aquél para que sea el Consejo de Estado, el que dirima el conflicto de competencias presentado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del CPACA.

En concordancia, con lo anterior el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR**, el proceso de la referencia al Consejo de Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 – Inciso 2° del CPACA.

CUARTO: A efectos de notificación, tener en cuenta como apartado electrónico de la parte actora, los siguientes correos electrónicos:

Auxiliarjuridica.clinicauros@gmail.com
servicioalcliente@clinicauros.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **9** de fecha **10 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA